



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa al señor Juez, que se dictó Sentencia No. 092 el 12 de julio de 2022, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, adelantado por la señora María Elisa Gómez Delgado y otros en contra de Michael Steven Ortiz López y otros (anexo 65 C.P.)

Dicha providencia, fue confirmada con Sentencia de Segunda Instancia No. 88 del 18 de abril de 2023, por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas Sala Civil – Familia (anexo C.2 S.I.)

En consecuencia, con auto del 8 de mayo de los corridos, este despacho procedió a estarse a lo resuelto por el superior (anexo 73 C.P.)

Por lo cual, en data del 10 de mayo de hogaño, la parte demandante, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada y en favor de la demandante, por las condenas impuestas, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, igualmente, por los intereses moratorios causados por el capital y condenar en costas. En cuanto a las costas procesales y agencias en derecho, refiere, que una vez se encuentren liquidadas, se solicitará el respectivo mandamiento de pago por dichas sumas.

Asimismo, solicita el decreto de medidas cautelares.

En la fecha, 12 de mayo de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver sobre lo pertinente.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales -Caldas-, dieciséis 16) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**Auto I. # 347-2023**

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de ejecución civil, promovida por los señores María Elisa Gómez Delgado, Amadeo Gómez Puerto y Mercedes Delgado de Gómez, en contra del señor Michael Steven Ortiz López, Parra Arteaga S.A.S., Transportes Rápido Tolima S.A. y Equidad Seguros Generales O.C., a continuación del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, adelantado por los señores María Elisa Gómez Delgado, Amadeo Gómez Puerto, Mercedes Delgado de Gómez, Blanca Inés Gómez de Duarte, Lorena Ortega Duarte y Mary Luz Duarte Gómez, en contra de los referidos convocados.

**CONSIDERACIONES**

**1. Antecedentes.**

Éste Despacho Judicial, con ocasión del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, adelantado por los señores María Elisa Gómez Delgado, Amadeo Gómez Puerto, Mercedes Delgado de Gómez, Blanca Inés Gómez de Duarte, Lorena Ortega Duarte y Mary Luz Duarte Gómez, en contra del señor Michael Steven Ortiz López, Parra Arteaga S.A.S. y Transportes Rápido Tolima S.A., profirió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 12 de julio de 2022, dentro de la cual se resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de fondo propuestas por los codemandados, por lo dicho en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: DECLARAR** que **MICHAEL STEVEN ORTIZ LÓPEZ, TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A. Y PARRA ARTEAGA SAS** son **SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES** por la muerte del señor **JHON FREDY MARTINEZ GÓMEZ**, por las razones expuestas.

**TERCERO: CONDENAR** a **MICHAEL STEVEN ORTIZ LÓPEZ, TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A. Y PARRA ARTEAGA SAS**, a pagar las siguientes sumas de dinero a las siguientes personas:

**Por concepto de DAÑO MORAL:**

<b>MARIA ELISA GOMEZ DELGADO</b>	<b>\$60.000.000,00.</b>
<b>AMADEO GÓMEZ PUERTO</b>	<b>\$30.000.000,00.</b>
<b>MERCEDES DELGADO DE GÓMEZ</b>	<b>\$30.000.000,00.</b>



**Por concepto de LUCRO CESANTE:**

**MARIA ELISA GOMEZ DELGADO: \$55.200.000**

*Como total de lucro cesante, Los cuales deben ser liquidados al valor actualizado para el momento del pago.*

*Para una condena total de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$175.200.000,00).***

**CUARTO: DECLARAR** que **NO PROSPERA** la tacha por sospecha de los testimonios rendidos por **JORGE LEONEL GONZÁLEZ ROZO, YERSON ARLEY PINZÓN SANTANA y JUAN FERNANDO DUARTE GOMEZ**, por lo señalado en la motiva de este fallo.

**QUINTO: CONDENAR A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, reembolsar a **SU LLAMANTE EN GARANTÍA**, lo que dicha entidad deba pagar por concepto de la condena que se le impone, de acuerdo a los términos y exclusiones contenidas **EN EL CONTRATO DE SEGURO Y HASTA EL LIMITE DEL VALOR SEGURO**

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y en favor de los demandantes, fijándose las agencias en derecho en la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$8.760.000,00)**, conforme a lo indicado en el Acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.”

La Sentencia fue apelada, por ambas partes, siendo confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Civil Familia en fallo del pasado 18 de abril del año que transcurre, en el que se decidió:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales - Caldas, el 12 de julio de 2022, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, promovido por los señores María Elisa Gómez Delgado, Amadeo Gómez Puerto, Mercedes Delgado de Gómez, Blanca Inés Gómez de Duarte, Lorena Ortega Duarte y Mary Luz Duarte Gómez, en contra de Michael Steven Ortiz López, “Parra Arteaga S.A.S”, “Transportes Rápido Tolima S.A.” y la “Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo”..

**SEGUNDO:** No habrá condena en costas”

Mediante auto del 8 de mayo de 2023, se ordenó estarse a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala de Decisión Civil Familia-, quien mediante proveído fechado 18 de abril de 2023 confirmó el fallo dictado por este despacho judicial el 12 de julio de 2022.

**2. La Ejecución planteada:**



Evidenciada la constancia secretarial que antecede, los señores María Elisa Gómez Delgado, Amadeo Gómez Puerto y Mercedes Delgado de Gómez, solicitan se profiera mandamiento de pago en contra del señor Michael Steven Ortiz López, Parra Arteaga S.A.S., Transportes Rápido Tolima S.A. y Equidad Seguros Generales O.C., por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000.00)**, por concepto de daño moral, en favor de la señora María Elisa Gómez Delgado.
- b) Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000.00)**, por concepto de daño moral, en favor del señor Amadeo Gómez Puerto.
- c) Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000.00)**, por concepto de daño moral, en favor de la señora Mercedes Delgado de Gómez.
- d) Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$55.200.000.00)**, por concepto de lucro cesante, en favor de la señora María Elisa Gómez Delgado, suma que deberá ser liquidada y ajustada al valor actualizado para el momento del pago.
- e) Por los **INTERESES MORATORIOS** de las sumas anteriores.
- f) Por el pago de las costas – agencias en derecho, causadas en la sentencia de primera instancia del 12 de julio de 2022, por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$8.760.000.00)**
- g) Se condene en costas a la parte demandada.

### **3. Procedencia del mandamiento de pago:**

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, que establece:

**“EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser*



*formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*(...)”*

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que *“...Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...”*.

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se libraré la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Civil que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Código General del Proceso.

#### **4. Notificación del mandamiento ejecutivo:**

En el caso concreto, por haberse presentado la solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes de la ejecutoria del auto de estarse a lo resuelto por el H. Tribunal, la correspondiente notificación se efectuará por estado, como lo dispone el inciso 2º del art. 306 del C.G.P.

Empero, las excepciones que podrá formular se circunscriben solamente a las señaladas en el numeral 2º del art. 442 del Código General del Proceso, que dispone: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,** la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”* (Se destaca).

Por último, la parte demandante en el proceso de la referencia ha solicitado en escrito que antecede se decreten medidas cautelares; lo cual resulta procedente al tamiz del artículo 599 del C.G.P. que consagra que *“...Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de los señores **María Elisa Gómez Delgado, Amadeo Gómez Puerto y Mercedes Delgado de Gómez**, en contra del señor **Michael Steven Ortiz López, Transportes Rápido Tolima S.A., Parra Arteaga S.A.S. y Equidad Seguros Generales O.C. a esta última**, pagar por



concepto de la condena que se le impone, de acuerdo a los términos y exclusiones contenidas en el contrato de seguro y hasta el límite del valor asegurado a favor de **Transportes Rápido Tolima S.A. y Parra Arteaga S.A.S.**, es decir hasta por la suma de **80 smlmv** al momento de pago.

- a) Por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000.00)**, por concepto de daño moral, en favor de la señora María Elisa Gómez Delgado.
- b) Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000.00)**, por concepto de daño moral, en favor del señor Amadeo Gómez Puerto.
- c) Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000.00)**, por concepto de daño moral, en favor de la señora Mercedes Delgado de Gómez.
- d) Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$55.200.000.00)**, por concepto de lucro cesante, en favor de la señora María Elisa Gómez Delgado, suma que deberá ser liquidada y ajustada al valor actualizado para el momento del pago.
- e) Por los **INTERESES MORATORIOS LEGALES** de las sumas anteriores de los literales a, b, y c, causados desde el 10 de mayo de esta anualidad, es decir a partir del día siguiente de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa contemplada en el código Civil, esto es, el 6% anual.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** del presente proveído a la parte demandada, por estado, tal como lo establece el inciso 2° del art. 306° del C.G.P., previniéndoles que disponen de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para formular excepciones, términos que corren simultáneamente.

**TERCERO: DECRETAR** las siguientes medidas de embargo en el presente proceso de ejecución a continuación del proceso de responsabilidad civil extracontractual, promovida por los señores María Elisa Gómez Delgado, Amadeo Gómez Puerto y Mercedes Delgado de Gómez, en contra de Michael Steven Ortiz López, Transportes Rápido Tolima S.A., Parra Arteaga S.A.S. y Equidad Seguros Generales O.C.:

- **EMBARGO** de los dineros que los demandados Parra Arteaga S.A.S., identificada con NIT. 900.155.645-0, Transportes Rápido Tolima S.A., identificada con NIT. 890.700.476-5, La Equidad Seguros Generales O.C., identificada con NIT. 860.028.415-5 y Michael Steven Ortiz López, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.857.254, tengan depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, CDAT nacionales y/o locales, es decir a cualquier producto financiero en las siguientes entidades crediticias:

Bancolombia S.A. - Banco Citibank - Banco de Bogotá - Banco Davivienda S.A. - Banco Caja Social - Banco AV Villas - Banco de



Occidente - Corpbanca - Banco Agrario de Colombia - Banco BBVA Colombia - Banco Sudameris - Banco Helm Bank - Colpatría red multibanca

En aplicación del numeral 10 del art. 593 del C.G.P., la medida se limitará a la suma de \$265.000.000.00, respetando el monto de inembargable de dichas cuentas, según la disposición legal.

En relación con la Equidad Seguros OC, y teniendo como base el límite por el cual debe garantizar el pago, frente a esta, la medida se limita en 139.200.000.

Con los dineros depositados en las entidades financieras, aquellas deberán “constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juez”, ello en los términos del numeral 10 del artículo 593 del CGP,

- **EMBARGO** del vehículo automotor, identificado con placas WNQ355 de propiedad de la codemandada Parra Arteaga S.A.S., identificada con NIT. 900.155.645-0, de servicio: publico, matriculado en la secretaria de Tránsito y Transportes de Ricaurte – Cundinamarca.

Por la secretaria del despacho, se ordena expedir los respectivos oficios, para ser notificadas directamente por el CSJCF.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

ARQ

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187e8fe51243b2e55d16abf0bb57698d86e18f16a46447f3719a77f26e30b121**

Documento generado en 16/05/2023 04:59:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**